



OIR-TSE-09-II-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

I. Información solicitada.

El 03 de febrero de 2023, el ciudadano _____ solicitó personalmente a esta oficina la siguiente información:

Bitácora de visitas a instalaciones del TSE en la 87 avenida norte desde el 3 de enero 2023 hasta el día de la presente solicitud. Aclaro que deseo recibir la lista de personas que ingresaron a dicho lugar mencionado.

II. Admisibilidad

La solicitud de información fue admitida por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 12 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de información, y arts. 71 y 84 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III. Análisis de lo solicitado.

A) Vista la presente solicitud de información, es pertinente mencionar, que de conformidad al artículo 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información sin sustentar interés alguno. Sin embargo, este derecho encuentra sus limitaciones cuando se pretende acceder a información confidencial o reservada.

B) Así el art. 6 letra f. dispone que es información reservada: «...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personalmente protegido.». Siendo parte de este tipo de información los *Datos Personales*, de acuerdo al referido artículo, letra a. «la información privada concerniente a una persona, identificada

o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.» Y *Datos Personales sensibles*, letra b. «los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

C) Asimismo, el art. 24 de la misma ley, establece que es información confidencial: a. «La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona., b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación., c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión», entre otros.

D) Dentro de los deberes de los entes obligados respecto de la protección de los datos personales, el art. 32 letra b. establece, que los entes obligados deben usar los datos exclusivamente para los fines institucionales para los cuales fueron solicitados u obtenidos. Asimismo, el art. 25, indica que «los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.» Igualmente, el artículo 33, ordena que: «Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información».

E) Respecto de la custodia de información restringida, el art. 27, indica que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial. Finalmente, el artículo 28 indica que: «Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información.»

F) Expresado lo anterior, y considerando que el solicitante pide que se le proporcione la lista de personas que han ingresado en calidad de visitantes a las instalaciones del Tribunal Supremo Electoral entre el 3 de enero al 3 de febrero de 2023, con lo cual se pretende la obtención del nombre de las personas particulares visitantes a dichas instalaciones en el periodo señalado. Al respecto es

importante precisar, que el nombre de una persona natural, de acuerdo a las disposiciones citadas, corresponde a un dato personal, como la edad, el género, estado civil, fecha de nacimiento, entre otros, los cuales pertenecen a la esfera privada de cada individuo, y que, en el caso del nombre, salvo homónimos, permite o puede permitir la individualización de una persona. De ahí que su divulgación o permitir que se divulgue, puede ser controlado ese acto por el titular de los datos por medio del derecho a la autodeterminación informativa reconocido en el artículo 2 de la Constitución, en integración con el derecho a la seguridad jurídica, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

G) Así lo reconoció la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 35-2016 del 12 de mayo de 2017, en la cual indica que la información «(iii) confidencial, cuando se trate de información privada -datos personales- cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice -facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa-, a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público.»

Agrega la Sala que, «El derecho a la autodeterminación informativa se considera como una derivación del valor constitucional de la seguridad jurídica (art. 2 Cn.), el cual tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, con independencia de si éstos afectan la esfera íntima de las personas (sentencia del 4-III-2011, Amp. 934-2007, que retomó las sentencias de 2-IX-2005 y 2-III-2004, Inc. 36-2004 y Amp. 118-2002, respectivamente). En ese sentido, el derecho en estudio *presupone la capacidad de las personas para decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales -individuales y familiares- ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites*». Además, precisó que: «En la sentencia de 20-X-2014, Amp. 142-2012 -donde se recordó el desarrollo que se hizo en el Amp. 934-2007, ya citado, sobre el derecho en cuestión-, se expuso que en su faceta material el derecho a la autodeterminación informativa pretende satisfacer la necesidad de las personas de **preservar su identidad** ante la revelación y el uso de datos que le conciernen, protegiéndolos frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos que supone el desarrollo actual y futuro inmediato de la informática». Resaltado propio.

H) Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, ha indicado que: «Los límites del DAIP [Derecho de Acceso a la Información Pública] es la información confidencial; se trata de aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del

Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Dentro de este tipo de información, el legislador estableció que es confidencial la información relativa a los datos personales, como el nombre, el número de documento de identidad, entre otras. (Ref. 358-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

De igual manera, el IAIP en reiteradas resoluciones, NUE 128-A-2014, del 18 de noviembre de dos mil catorce, NUE-155-A-2014, del 6 de marzo de dos mil quince., NUE- 20-A-2015 de 18 de agosto de 2015, NUE 110-A-2015 de 21 de septiembre de 2015, NUE 208-A-2015 de 21 de enero de 2016, NUE 3-O-2019 (CE) de 17 de julio de 2020, NUE 174-A-2020 (RS) de 14 de octubre de 2021, entre otras, ha sostenido el criterio que: «... cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos, pero que los entes obligados poseen sus datos; para estos casos, los entes obligados tienen la obligación de resguardar los datos personales, y si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta.»

I) De lo antes expresado, se establece que los nombres de las personas que han visitado las instalaciones del Tribunal Supremo Electoral en el periodo solicitado, es un *dato personal* comprendido dentro de la categoría de información confidencial, que no puede ser revelado sin el consentimiento expreso de los titulares, como parte de su derecho a la autodeterminación informativa, reconocido por la legislación y jurisprudencia citada.

IV. Por lo anterior, con base en los artículos 18 y 2 de la Constitución, 2, 6, 24, 25, 27 28,32, 66, 71 y 72 letra b. de la LAIP, arts. 71 y 84 de la LPA, se **resuelve**:

1. No es posible proporcionar la lista de personas que han visitado las instalaciones del Tribunal Supremo Electoral durante el periodo del 3 de enero al 3 de febrero de 2023, por constituir el nombre de dichas personas un dato personal comprendido dentro de la categoría de información confidencial, el cual no puede ser revelado sin el consentimiento expreso de los titulares, como parte de su derecho a la autodeterminación informativa.

2. Notifíquese.


 Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
 Oficial de Información
 Tribunal Supremo Electoral

